

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00878-00
Accionante: GISEL FERNANDA SARAY MONTOYA
Accionado: SERVIPERFILES SAS

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **GISEL FERNANDA SARAY MONTOYA** actuando en nombre propio.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **SERVIPERFILES S.A.S.** Representada Legalmente por **JAIRO ELIAS HERRERA GARZON**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el pasado 26 de junio de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando:

- Entrega de certificación laboral y liquidación con indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria.

Indica la accionante que desde la fecha de radicación de la presente acción no ha obtenido respuesta a la petición.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a **SERVIPERFILES SAS.**, dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 26 de junio de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 8 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **SERVIPERFILES SAS.**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la **SERVIPERFILES SAS.**, a través de su representante legal **JAIRO ELIAS HERRERA GARZON**, manifestó que la sociedad el día 28 de junio de 2021, dió respuesta verbal y escrita a la accionante donde le indicó que podía presentarse a reclamar el cheque en el área de tesorería; sin embargo, como el valor efectivamente no incluía ningún concepto por indemnización moratoria, la accionada decidió no retirarlo, razón por la cual se procedió a realizar su pago mediante depósito judicial, conforme lo señalan las normas en materia laboral.

Aduce que frente a sus pretensiones, logro un acuerdo que puso fin a las diferencias suscitando la terminación de su contrato de trabajo, como consta en el contrato de transacción suscrito por las partes del cual allega copia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activay por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **GISEL FERNANDA SARAY MONTOYA** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación la **SERVIPERFILES SAS.**, no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 26 de junio de 2021, existiendo **legitimación por activa.**

Igualmente **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto ante **SERVIPERFILES S.A.S.** la actora impetró DERECHO DE PETICION que a la fecha de incoar la acción tutelar no había sido respondido por la accionada.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de junio de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de julio de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **SERVIPERFILES SAS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **GISEL FERNANDA SARAY MONTOYA** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 26 de junio de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitarun perjuicio irremediable.*”

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la

protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” ¹

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo)

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020 *“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”*, Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

¹ Sentencia T. 487/17

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*²

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio, el Representante Legal **JAIRO ELIAS HERRERA GARZON**, dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la accionante el 26 de junio de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petítum y aportando copia de la respuesta emitida de fecha 28 de junio de 2021, remitida al correo electrónico de la aquí accionante gndasaray@gmail.co, tal como consta en los documentos arrimados con la contestación y que data de fecha 2 de julio de 2021.

En efecto se advierte que la empresa **SERVIPERFILES SAS**, con escrito que data de fecha 28 de junio de 2021, remitió al tutelante respuesta detallada y de fondo a la petición como se observa en las documentales aportadas con la contestación del escrito de tutela, respecto a lo solicitado en la petición que desata la presente acción., en el cual se le informó:

Que en cuanto (i) *“ Adjunto a la presente notificación del depósito judicial constituido a su nombre en Banco Agrario, así como certificación laboral de acuerdo a los parámetros establecidos por el Código Sustantivo de Trabajo.*

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por la señora **GISEL FERNANDA SARAY MONTTOYA**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021 y remitida al correo electrónico del accionante con fecha 02 de julio de la presente anualidad conforme a las documentales aportadas.

Evidenciado entonces que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración del accionante, a pesar de no haberse cumplido con los términos otorgados en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, pues no habían transcurrido los quince (15) días hábiles para resolver la petición, cuando la quejosa impetró la presente acción y más aún cuando los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020. A pesar de ello ha cesando la afectación a su derecho fundamental de petición; se denegará la tutela

² Sentencia T 358 de 2014

por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela interpuesta por el ciudadano **GISEL FERNANDA SARAY MONTOYA**, contra la **SERVIPERFILES SAS**. Representada Legalmente por **JAIRO ELIAS HERRERA GARZON**, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

|NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111e14fb5547808df1cc64ffd468f01bc9a1465e9fbd3ef7c6a39afed9b79633**

Documento generado en 22/07/2021 04:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>